



**Expediente N° 113/2016**  
**Resolución N.º 69/2017**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal

En Valencia a 11 de octubre de 2017

Reclamante: [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de la Generalitat Valenciana.

VISTA la reclamación número **113/2016**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de la Generalitat Valenciana, y siendo ponente el Presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] presentó ante la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio el 10 de noviembre de 2016, con número de registro de entrada GVRTE/2016/5521, escrito solicitando de la Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad de la citada Conselleria el acceso al expediente administrativo de la Resolución de 2 de mayo de 2016, de la Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad, por la que se establece un nuevo régimen de días de descanso obligatorio en la prestación de servicios de transporte público de viajeros en automóviles de turismo en el área de prestación conjunta de Alicante para el año 2016 (DOCV 01/06/2016), en concreto a la parte del expediente que abarca desde su inicio hasta que se dictó la Resolución de 2 de mayo de 2016.

**Segundo.-** El 15 de diciembre de 2016, D. [REDACTED] presentó mediante correo electrónico ante el Consejo de Transparencia escrito de reclamación contra la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, recibido en el Consejo el mismo día. En el escrito de reclamación se expone lo siguiente:

*“EXPONGO que el pasado día 10 de noviembre de 2016 presenté en el Registro telemático de la Generalidad, solicitud de acceso a información pública, dirigida a la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, mas concretamente a la Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad, donde solicité acceso al expediente administrativo de la Resolución de 2 de mayo de 2016, de la Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad, por la que se establece un nuevo régimen de días de*

*descanso obligatorio en la prestación de servicios de transporte público de viajeros en automóviles de turismo en el Área de Prestación Conjunta de Alicante para el año 2016 (DOCV 01/06/2016). Aclarando que solo solicitaba la parte del expediente administrativo que abarca desde su inicio hasta que se dictó la resolución de 2 de mayo y que se me facilitara dicha información de acceso preferentemente por correo electrónico. Todo ello, como aparece en el justificante de registro de entrada que os adjunto a este escrito como documento primero. AFIRMO que a fecha del presente escrito, 15 de diciembre de 2016, no he recibido ningún correo electrónico, ni comunicación por otro medio, en que se me haya facilitado dicha información o contestado algo referente a dicha solicitud.”*

**Tercero.-** En fecha 20 de febrero de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia remitió a la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. Dicho escrito fue recibido por la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio el mismo día 20 de febrero de 2017.

**Cuarto.-** En respuesta al escrito de la Comisión Ejecutiva por el que se otorgaba trámite de audiencia, la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio remitió escrito el 1 de marzo de 2017, recibido en el Consejo de Transparencia el 3 de marzo de 2017, en el que se presentaban las siguientes alegaciones:

*“En relación con su oficio de 17 de febrero de 2017, cuyo reclamante es D. [REDACTED], por su solicitud de acceso en relación con la Resolución de 2 de mayo de 2016, le informo:*

*Que con fecha 27 de enero de 2017 se cursó email al interesado a la dirección de correo facilitada por el mismo en su solicitud <[REDACTED]>, de la que se adjunta copia, con dos adjuntos <RESOL\_2\_MAYO\_16.PDF; Y PR\_2\_MAYO\_16.PDF>, que constituyen el expediente completo de la elaboración de dicha resolución y contiene la propuesta de resolución.*

*No se ha recibido confirmación del interesado de haber recibido la documentación, ni indicación por parte de éste en cualquier sentido. El email al que se remitió es el indicado por el interesado en su solicitud, como medio preferente de comunicación.*

*Se adjunta copia del email enviado.”*

**Quinto.-** Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de la Generalitat Valenciana– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

**Cuarto.-** Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por D. [REDACTED] con las previsiones de la Ley: el expediente administrativo de la Resolución de 2 de mayo de 2016, de la Dirección General de Obras Públicas, Transportes y Movilidad, por la que se establece un nuevo régimen de días de descanso obligatorio en la prestación de servicios de transporte público de viajeros en automóviles de turismo en el Área de Prestación Conjunta de Alicante para el año 2016 constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

**Quinto.-** Todo ello –la competencia de este Consejo para conocer del asunto planteado, la sujeción de la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio de la Generalitat Valenciana a las exigencias de la Ley de Transparencia, la legitimidad activa del reclamante y la licitud del objeto de su reclamación– se halla por lo demás admitido por la propia Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio, en su correo electrónico remitido en fecha 27 de enero de 2017 al interesado, a la dirección de correo facilitada por el mismo en su solicitud, en el que se adjuntaban dos archivos conteniendo copia del expediente completo de elaboración de la citada Resolución de 2 de mayo de 2016, así como en la copia de dicho correo remitida a este Consejo el 3 de marzo de 2017.

**Sexto.-** Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio remitió por correo electrónico al interesado, a la dirección de correo facilitada por el mismo en su solicitud, copia del expediente completo relativo a la información solicitada, que aparentemente da satisfacción a sus pretensiones y que, hasta la fecha no ha sido objeto de un nuevo recurso ante este Consejo.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó a los dos meses y 17 días desde el inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

**Séptimo.-** Se comprueba, pues, según se ha expuesto ya en los antecedentes, que la información pública demandada por el solicitante ya le ha sido plenamente facilitada, aunque fuera extemporáneamente, mediante el señalado correo electrónico de fecha 27 de enero de 2017 remitido al interesado, respecto de cuya adecuación a lo solicitado por D. [REDACTED] este Consejo no ha recibido queja alguna. Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación ya entregada, puesto que la Conselleria de Vivienda, Obras Públicas y Vertebración del Territorio estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### **EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

RICARDO  
JESUS|GARCIA|  
MACHO

Firmado digitalmente  
por RICARDO JESUS|  
GARCIA|MACHO  
Fecha: 2017.10.24  
16:53:41 +02'00'

Ricardo García Macho